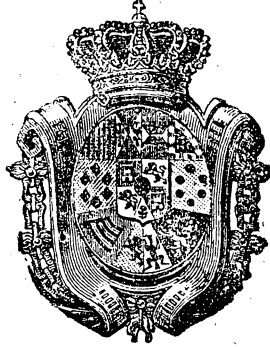


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Oviedo, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes Don Alejandro Mon, elegido tambien por el de la Alameda, en la provincia de Cádiz; Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Habiendo optado por el distrito de Fregenal, provincia de Badajoz, el Diputado á Cortes D. Juan Bravo Murillo, elegido tambien por el de Elche de la Sierra, en la provincia de Albacete; Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Manuel Bertran de Lis.

Direccion de Administracion.—Quintas.—Real orden.

En consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 20 del mes actual respecto á la ejecucion de la quinta del año 1850, S. M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capítulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, asi como el reglamento y cuadro de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar.

Madrid 21 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, segun previene la ley sancionada por S. M. en 18 de Junio de 1851.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion,

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados,

1.º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejan de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen

de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, despues de extinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

5.º Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó esten dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavia:

4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Quando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Quando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo, ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el exceptuado será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre po-

bre, que fuere cónyuge ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11.º El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varon mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Quando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda librar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.º Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

71. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano; ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se pronponga la excepción en este día, bien se alegue despues.

Art. 70. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el día en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaración de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medición á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falta de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnición de tropas del ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición, ó que se encuentre en situación de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 75. El mozo ó otra persona que le represente expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decisión del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trató el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusión que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictamen de estos, sujetándose para la declaración de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaración de inutilidad se hará sin consideración á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro; este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaración con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º &c., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaración de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 4.º, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaración de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revisión del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun correspondiera, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzarse la obligación del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 81 y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citación personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipación al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciarse el acto de la declaración, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citación hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este espere y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prisión mayor ó menor, ó la de presidio ó prisión correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, multa ó caución, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.º Si la pena impuesta es la de cadena, reclusión, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien correspondiera.

2.º Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional ó la de prisión mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 50 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.º Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaración en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposición de la pena.

4.º Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª, no se llamará en ningún otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 50 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaración de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien correspondiera.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra el mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le correspondiera.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intención de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que este señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra á el Alcalde su intención de reclamar en el día en que el Ayuntamiento diese su resolución definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslación de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El día 15 de Mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener intereses en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los transitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclamó. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará también las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un oficial nombrado por el Capitán general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia, y de un oficial de la clase de jefes nombrado por el Capitán general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interes por ellos y quieran concurrir; unos y otros presentarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del Jefe nombrado por el Capitán general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrán dos talladores: el consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnición ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tam-

bien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipación que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oír el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinar el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más cinco días.

Art. 107. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción. Será también condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prisión correccional que correspondiera, conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su art. 49.

Art. 109. La determinación del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinación del Ayuntamiento absolva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano inestructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que correspondía, según lo que determina el artículo 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el Consejo provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prisión correccional que correspondiera, según la proporción que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halla ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificación que fijará el reglamento para la ejecución de esta ley, así como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 25 también cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomarán nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oír el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados dictará la resolución que correspondiera. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operación de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolución.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos oficiales de la clase de jefes nombrados por el Capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votación mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este artículo se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicación á las demás reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidiran por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos jefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictamen lo declarará soldado ó excluido, con sujeción á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictamen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecta á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada día, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los jefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernación.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega; cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el Consejo provincial en union de los dos jefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecución de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Goberna-

ción si la reclamación versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio según el artículo 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En virtud de lo resuelto por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se admitirán proposiciones en pliego cerrado hasta el 30 del corriente, á las doce de la mañana, para la enagenación é impresion por contrata de la obra titulada *Coleccion legislativa*.

Las personas que deseen hacer proposiciones podrán dirigirse á la secretaría de Gracia y Justicia, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, todos los dias desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 14 de Junio de 1851.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion ha dispuesto que la doble subasta de las obras de la carretera de Aleglea del Pinar á Molina, anunciada para el dia 23 del corriente, se verifique el 30 del mismo á la una de la tarde.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Subercase.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en la *Gaceta* del dia 29 de Mayo último con objeto de adquirir 4036 resmas de papel de diferentes clases que son necesarias para el consumo de las oficinas de operaciones mecánicas de la renta, la expresada Direccion ha dispuesto proceder á nueva subasta, que tendrá lugar en sus oficinas, calle del Lobo, núm. 8, el dia 30 del actual á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que con las muestras del papel estará de manifiesto desde esta fecha en la propia Direccion.

Madrid 21 de Junio de 1851.—Zea.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 21 de Junio de 1851.

Abierta á las doce y veinte y cinco minutos, se leyó y fue aprobada el acta de la anterior.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes de la comision de actas, acerca de los cuales, aunque hay algunas protestas, se propone su aprobacion.

D. Victoriano de la Cuesta por el distrito de Santander, provincia de Santander.

D. Vicente Jimenez Fernandez Granados por el distrito de Baza, provincia de Granada.

D. Juan de Balboa, por el distrito de La Bisbal, provincia de Gerona.

D. Ignacio Maria Argote por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba.

Asimismo se leyeron los dos siguientes, en que se propone la nulidad de las actas de los distritos de la Palma, provincia de Huelva, y de Colmenar Viejo, provincia de Madrid.

El Sr. PRESIDENTE: Teniendo que nombrar el Congreso los señores que han de componer la comision mixta permanente de que trata el art. 46 de la ley de contabilidad, anuncio este nombramiento para el lunes próximo.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprobaron los siguientes dictámenes, quedando admitidos como Diputados los señores comprendidos en la lista que sigue:

Sr. Gual por el distrito de Inca, islas Baleares.

Sr. Caballero por el distrito de Puenteareas, provincia de Pontevedra.

Sr. Marichalar por el distrito de Santisteban de Lerin, provincia de Navarra.

Sr. Salas por el distrito de Pravia, provincia de Oviedo.

Sr. Marques de Valdegamas por el distrito de D. Benito, provincia de Badajoz.

Sr. Rebagliato por el distrito de Orihuela, provincia de Alicante.

Sr. Amarelle por el distrito de Carballo, provincia de la Coruña.

Todos estos señores fueron proclamados tales Diputados por el Sr. Presidente.

Leide el dictamen relativo al acta de Manzanares, provincia de Ciudad Real, y á la admision como Diputado por el mismo del Sr. Enrique, dijo:

El Sr. ESTEBAN COLLANTES: Sr. Presidente, en el orden del dia estan señaladas estas actas despues de otras cuatro que ofrecen, al parecer, graves dificultades. Con este motivo, y creyendo yo que no llegaria á tratarse de ellas hoy porque antes se entraria en las de Vivero, Peñaranda &c., contra las cuales hay varios señores Diputados que tienen pedida la palabra, no he venido hoy preparado con los documentos que tengo para hablar sobre las de Manzanares, contra las cuales soy el primero que tengo pedida la palabra. Creo por lo mismo que el orden riguroso exige empezar antes por las que estan primero señaladas para la discusion en el orden del dia.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Collantes, el orden que se ha observado es poner á discusion primero aquellos dictámenes de la comision de actas que, ó no ofrecen dificultad, ó la ofrecen pequeña; pero puesto que V. S. no viene provisto de esos documentos, y por otra parte hay varios dictámenes sobre actas que darán lugar á discusion, se procederá á discutir antes las de Peñaranda.

En seguida juraron y tomaron asiento los Sres. Gual y Amarelle, publicándose que ingresaban en las secciones 5.ª y 6.ª

para mí el partido moderado no está representado solamente por ciertas personas: lo que sí diré es que el Sr. Serrano, apoyando al Gobierno y atacando al anterior Congreso, no ataca al Sr. Pidal, ataca al Presidente del Consejo de Ministros. Yo no sé, señores, si el Ministerio pasado representaba otra cosa que el actual: lo que yo sí sé es que yo tenía una parte en aquella Administración y otra el Sr. Bravo Murillo. O se aprueba o se rechaza la conducta de aquel Ministerio: si se aprueba, la gloria debe recaer lo mismo sobre mí que sobre el Sr. Bravo Murillo; y si se rechaza, también la censura recae sobre algunos individuos del actual Gabinete. No hay nadie que se haya atrevido á impugnar la política general de aquel Ministerio, porque no ha habido Administración que haya hecho mas bienes al país: los Sres. Diputados lo saben, y no necesitan que yo les recuerde los servicios de aquella Administración.

Yo dije, hablando del arreglo de la deuda, y vuelvo á repetir, que el Sr. D. Juan Bravo Murillo, despues de un profundo examen, según decía en un documento público dirigido á la Reina y á las Cortes, aseguraba que despues de haber calculado los productos de las rentas públicas, y haber tenido en cuenta los demas recursos, no se podian dar mas que 80 millones de reales á los acreedores extranjeros, y añadia que el ofrecer mas era una vergonzosa bancarota. Si habiendo examinado los medios que habia para pagar dijo el Sr. Ministro de Hacienda que no se podian pagar mas que 80 millones, y al cabo de tres meses vino diciendo que se podian dar 180 en pocos años, era preciso examinar qué nuevos recursos habia encontrado S. S.; por eso yo decía que se examinaran esos recursos para ver si se podian pagar los 180 millones. Esto no es decir que no queremos votar el arreglo de la deuda, lo que queremos es no votarla sin examen; que se me presenten los recursos, y si yo juzgo que son suficientes, yo votaré el arreglo.

Otro cargo me ha hecho el Sr. Gonzalez Serrano refiriéndose á la destitucion de empleados, y ha dicho que no importa al país que se hayan separado 15 ó 20. Yo no sé si importa ó no importa, pero esta no es la cuestion, es otra: yo he hablado de la destitucion de Diputados empleados, y he dicho que no creia que el Gobierno habia procedido muy cuerdamente al destituir en masa á los Diputados que creia que podian hacerle la oposicion y que habian estado continuamente apoyándolo. Esto es grave; y esto sí interesa á la nacion y al Gobierno representativo. Esto dije yo, y añadi que no venia á hacer una oposicion sistemática, que era una oposicion forzada, porque habiendo el Gobierno destituido en masa á los Diputados empleados de que tenia una oposicion, no podia aprobar los actos de la política del Ministerio. También repetiré hoy que ayer me obligó á hablar la urbanidad del Sr. Marques de Miraflores, pues no tan solamente me habia propuesto no hablar en esta cuestion, sino no votar en ella.

Tampoco apruebo la conducta electoral del Gobierno porque hubo falta de libertad en las elecciones, y véase por qué me encuentro obligado á no votar la proposicion que se discute; pero tampoco votaré en contra, porque no me he propuesto hacer una oposicion sistemática al Gabinete, al cual no es mi ánimo quitar fuerza para gobernar.

Me abstendré pues de votar; y si he tomado la palabra ha sido porque el Sr. Presidente no me permitió hablar sobre una alusion personal, y para lo cual creo que me asistia derecho.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, hubiera V. S. contestado en esa misma sesion si hubiese habido tiempo: por lo demas podrá interesar á V. S. muchísimo hacerse cargo de las alusiones personales; pero interesa aun mas al Parlamento y al país que no se interrumpian las discusiones: en cuanto á la resolucion, no ha sido mia, sino del Congreso, que así lo acordó el otro dia.

El Sr. Gonzalez Serrano tiene la palabra para rectificar. (El Sr. Serrano manifiesta por señas que no ha pedido la palabra.) Tiene la palabra en pro el Sr. Alvaro....

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, no habria tomado parte el Gobierno, al menos en este momento, en la discusion que ocupa al Congreso, sin las contestaciones que han mediado entre los dos Sres. Diputados que han hecho últimamente uso de la palabra, y muy especialmente sin algunas indicaciones que ha hecho el Sr. Marques de Pidal. El Sr. Gonzalez Serrano ha hablado de todo lo que S. S. ha entendido que cumplia á su propósito; ha recordado hechos antiguos y modernos; ha hecho calificaciones de cosas políticas y de Parlamentos; ha llegado también en ellas hasta rozarse con los actos públicos y siempre políticos de las personas; pero no ha descendido á otra cosa. El Sr. Pidal, contestando á todo lo que era concerniente á S. S., ó sea á la conducta general y política de S. S., ha manifestado como que dudaba en ocasiones si el Sr. Gonzalez Serrano tenia mision de alguien, del Gobierno, de la mayoría, de alguna fraccion, concluyendo por manifestar que se inclinaba á creer que no la tenia de nadie, es decir, que era exacto cuanto el Sr. Gonzalez Serrano habia manifestado sobre este asunto.

Yo debo decir sobre este particular al Sr. Pidal y al Congreso que el Sr. Gonzalez Serrano no ha tenido mision ninguna ni directa ni indirecta de parte del Gabinete, y yo creo exactísimo lo que S. S. ha manifestado de que no la ha tenido de nadie absolutamente; no del Ministerio, de quien S. S. ha dicho que no la tenia con completa exactitud, y lo aseguro yo con la misma, y tampoco de nadie, porque el Sr. Gonzalez Serrano lo ha manifestado, y basta esta manifestacion para que por nadie pueda ponerse duda en ella.

Pero despues de hacer esta declaracion, dirigida, examinada á que el debate en lo que pueda tener relacion con el Gobierno se coloque en su terreno verdadero, y que no pueda de ninguna manera llevarse á otro, al menos creyéndose que el Gobierno, ó lo inspiraba, ó siquiera lo deseaba, pareceme conveniente también hacer algunas indicaciones respecto á puntos que ha tocado en este dia el Sr. Pidal, que no son mas que reproducciones de otros que se han tocado en diferentes ocasiones.

El Sr. Marques de Pidal, defendiéndose, ha dicho repetidas veces que ciertos cargos no podian referirse á S. S., porque mas de lleno recaerian sobre individuos de este Gabinete, especialmente sobre el que ahora tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso. El señor Marques de Pidal está completamente en su derecho y está en la exactitud haciendo esta observacion cuando se trata de la política general. Cuando el Sr. Pidal manifiesta, como lo ha manifestado con estas mismas palabras, que en la política general del anterior Gabinete, de la cual solo S. S. se hace responsable, la misma parte habia tenido S. S. que habiamos tenido algunos individuos del Ministerio actual, esto es exactísimo, esto lo manifiesto yo hoy y lo he dicho constantemente, y creo que no se presentará una sola ocasion ni una palabra en contrario ni en distinto sentido que haya salido de mi boca.

Cuando el Sr. Pidal ha manifestado que en las elecciones hay que distinguir dos cosas, una la direccion política que por el Gobierno, en cuanto el Gobierno puede y debe hacerlo, se imprime á las elecciones en general, y otra la direccion que puede imprimirse en cuanto á las personas, ha establecido distincion exacta, distincion verdadera, distincion que yo acepto por lo mismo, porque estoy convencido de ello. También S. S. ha manifestado una cosa, en la cual estoy de todo punto conforme con su opinion; aplicando estos principios, ha manifestado, como no podia menos de manifestar, que en la direccion política y general de las elecciones anteriores á estas S. S. se reconocia responsable como todo el Gabinete: yo digo lo mismo que el Sr. Pidal, que en esa direccion yo me reconozco responsable, como el Sr. Pidal y como los demas individuos del anterior Gabinete. El Sr. Pidal sin embargo no ha estado tan exacto, al menos á mi parecer, en una diferencia que S. S. ha querido establecer el dia de hoy respecto á la participacion que S. S. pudo tener en las elecciones anteriores y la que pude tener yo. S. S. ha dicho que yo la tuve mas especial; yo aseguro al Sr. Pidal que en esto estaremos iguales, y que si podia haber alguna diferencia no procedería esa diferencia de ninguna cosa particular mia, sino de la posicion en que me hallara.

Yo creo que el Sr. Pidal cuando hablaba de esa direccion ge-

neral que puede darse á las elecciones en cuanto cabe, en cuanto sea lícito y permitido, y sin entrar á trazar el círculo mas ó menos ancho á que esto puede extenderse, en esto estabamos iguales S. S. y yo: yo no rehuyo ninguna responsabilidad, porque yo no he dicho nunca ni digo hoy, ni diré jamas, que respecto de las elecciones penúltimas, ni de ninguna de las anteriores, se haya hecho por aquella Administración ni por ninguna otra una cosa que no sea legítima. Creo que el Sr. Pidal no recordará cosa que yo haya manifestado en este sentido.

Ha hecho también alusion el Sr. Pidal á la política seguida por el Gabinete actual, comparándola con la seguida por el Gabinete anterior, y concretándose á defenderse S. S., lo cual siempre es lícito, ha manifestado que si ciertos cargos pudieran dirigirse á S. S., esos cargos con mas fuerza vendrian sobre mí y sobre algun otro individuo de los que forman la actual Administración.

No el Sr. Pidal, sino algunos otros Sres. Diputados en ocasiones anteriores, hasta me han hecho el cargo de ingratitud, hasta me han dirigido el cargo de deslealtad, y me han acusado de haber condenado cosas de que yo era responsable en la Administración anterior, comenzando desde luego por afearme que yo hubiera tomado de S. M. el encargo de formar el Ministerio actual, y de haber seguido la política que este Ministerio sigue. Esto, señores, requiere alguna explicacion de mi parte, que yo siempre pensaba dar, pero que sin embargo será bastante breve por no molestar la atencion del Congreso.

Comienzo, al dar esta explicacion, manifestando y declarando que yo en las cuestiones políticas, que en la marcha política del Gabinete anterior, del cual ha dicho el Sr. Marques de Pidal con mucha razon, con verdad, y yo me asocio en esto á S. S., que hizo inmensos beneficios al país, y que hizo beneficios que no deberán nunca olvidarse, estuve conforme con todo el Gabinete, y lo estabamos todos perfectamente hasta el dia de mi salida, sin que hubiera jamas de mi parte ninguna disidencia, ni la hubo de parte de ninguno de los otros dignos individuos de aquel Gabinete. Que yo, habiendo salido del Gabinete, y siendo Diputado, no combatí, ni estuve jamás dispuesto á combatir, sino dispuesto á apoyar aquella Administración en la parte política, y que yo no la hubiera combatido tampoco ni en la parte administrativa ni en la política.

Esto lo he manifestado, y habiéndolo manifestado lo hubiera cumplido si hubiese durado aquella Administración y aquel Ministerio el tiempo que quisiera. Que despues de haber formado el Ministerio actual yo he declarado, y vuelvo á declarar hoy, que en la marcha política general de este Gabinete no se habia hecho variacion sustancial; que queria yo seguir la misma que aquel; que no tenia que contrariarla, y que no me proponia eso de ninguna manera. Puede ser que en esto haya alguna cuestion de hecho, alguna cuestion de aplicacion, alguna cuestion de diferencia de concepto; es decir, que siga este Ministerio una conducta que el Sr. Marques de Pidal estime que es diferente ó contraria á la marcha política del anterior Gabinete; pero asi en general, en grande, que es como debe considerarse, yo entiendo que es la misma. Esto será cuestion de hecho ó de aplicacion, pero que no constituirá nunca ninguna diferencia respecto del principio, en el cual estamos conformes con S. S.

Pero ¿sigue este Ministerio la misma política del anterior? No, señores: si seguir en lo general una política contraria en los puntos principales, ni en cuanto á los principios y doctrinas una conducta siquiera diferente, puede este Ministerio seguir una política diversa, y debe seguirla, y la sigue. Y para esto, señores, y para justificarme, y para demostrar que no hay, no ya deslealtad, la cual no cabe nunca en este género de cuestiones; no ya ingratitud, la cual no se aplica nunca á los sistemas de política, ante los cuales las personas, los afectos particulares y las correspondencias particulares deben desaparecer, quedándose para la vida privada, quedándose para lo interior; pero no hay inconsecuencia, señores, y yo haré observaciones muy ligeras que encontrarán apoyo en la conciencia de todos, y primero del Sr. Pidal.

En el Ministerio anterior se sabe, y el Sr. Marques de Pidal ha recordado los nombres, y el Sr. Gonzalez Serrano ha recordado algunos, cuáles eran las personas que le componian, y he dicho, asegurando una cosa que por nadie será negada, que en la marcha general, que en los principios políticos de aquel Ministerio no habia disidencia; que por mi parte y la de todos los demas dignos individuos de aquel Gabinete hubo conformidad hasta el último dia que yo permanecí en él.

Pero yo pregunto, señores: si en lugar de presidir aquel Ministerio, como lo presidia dignamente el Sr. Duque de Valencia, lo hubiera presidido el Sr. Marques de Pidal, ¿hubiera seguido en los pormenores, en todo el detall, en el desenvolvimiento de los principios y de las doctrinas, suponiendo que los principios y doctrinas habian de ser las mismas, como lo eran absolutamente, la misma conducta? ¿Hay algun Diputado de los que me estan oyendo que crea, no mas que con conocer las personas y designar los nombres, que un Ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia, y otro Ministerio compuesto de las mismas personas, pero presidido por el Sr. Pidal, ó el anterior, mientras pertenecia á él el Sr. Mon, presidido por este señor, hubiera seguido la misma conducta en el desenvolvimiento de los principios, siendo los principios los mismos? Yo sé que en la conciencia de todos los Sres. Diputados que me estan oyendo, como en la conciencia de todos los españoles que puedan ser versados en estas cuestiones y formar juicio sobre ellas, se encuentran conformes en el asentimiento de que esta es una verdad inconcusa de que con los mismos principios un Ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia y otro presidido por el Sr. Marques de Pidal, compuesto de las mismas personas, hubieran seguido una marcha diferente.

Pues á ese Ministerio pertenecia el Sr. Conde de San Luis, como pertenecia yo también. ¿Puede crear alguno que un Ministerio presidido por el Sr. Conde de San Luis, compuesto por lo demas de las mismas personas que formaban aquel, y siguiendo los mismos principios y doctrinas que el Ministerio presidido por el Duque de Valencia, hubiera seguido la misma marcha en el desenvolvimiento de los principios? De ninguna manera: pues ¿por qué, señores, se me ha de negar á mí lo que todo el mundo está ahora mismo en su conciencia reconociendo si hubiera sucedido que el señor Marques de Pidal, que el Sr. Conde de San Luis ó el Sr. Mon, ó cualquiera otro digno individuo de aquel Ministerio, se hubiese visto en el caso de formar un nuevo Ministerio separándose de sus compañeros?

Pero hubo, y no sé si el Sr. Marques de Pidal participará de este sentimiento en cuanto á los cargos que á mí se me han dirigido últimamente y en otras ocasiones, ¿hubo falta de mi parte, hubo ingratitud en formar el Ministerio despues de haber salido de él el Sr. Duque de Valencia? Pues, señores, hablaré de esto con la misma claridad que he hablado de lo demas y que hablo siempre. Yo abandoné ó salí del Ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia por una cuestion económica exclusivamente; y si alguna vez se ha creído ó sospechado, ó si despues de los acontecimientos se ha dicho que yo tuve algun otro motivo fuera de aquel que tuve, alguna mira, alguna intencion, en esto, señores, se ha cometido un error. Yo salí exclusivamente por aquel motivo; salí sin aspiracion ninguna, que hubiera sido de mi parte hasta ridícula; salí sin deseo, y salí con la decision firme de apoyar á aquel Ministerio, que yo creia que seria de mucha duracion, porque de ninguna manera podia caer en mi cabeza que por mi salida se disolviera aquel Ministerio; y creo hoy que no se disolvió por ese motivo; se disolvió por otras causas, y salí con el propósito firme y decidido de apoyar aquel Ministerio, como lo hubiera verificado.

Mi conducta fue bien pública, bien manifiesta. Tenia yo una obligacion de honra y de consecuencia, que era la de defenderme si se me atacaba, la de dar explicaciones si se me provocaba. Esto se hizo en dos ocasiones, y hubo dos ocasiones en las cuales yo me creí en el caso de dar explicaciones al Congreso, y las di de la manera que me fue posible, y desde luego nadie me acusará de ha-

berlas dado destempladamente, de no haberme limitado á lo que exigia mi propia defensa. Una votacion ocurrió mientras yo estaba en esos bancos, hallándome presente, y en esa votacion mi voto estuvo en favor del Gabinete. En otra votacion, la mas solemne que hubo en aquel tiempo, la de la autorizacion para plantear los presupuestos, saben todos los Sres. Diputados que pertenecieron á aquel Congreso que yo estaba decidido á votar en favor del Gobierno y conceder la autorizacion; y por hallarme en el funeral del Sr. Manescau, causa conocida de todos, no me hallé presente, y por ese motivo no voté.

Si aquel Ministerio hubiera durado dos años, mi decision era seguir la misma conducta. Pero aquel Ministerio desapareció, hizo dimision, y que la hizo voluntariamente es cosa pública, y tambien lo ha manifestado el Sr. Marques de Pidal; y seria, señores, hasta ridiculo de mi parte que yo dijera, que yo tratara de vindicarme de no haber hecho nada contra la existencia de aquel Gabinete. Yo no combatí á aquel Gabinete, no le hubiera combatido, porque tal era mi propósito; pero repito que seria ridiculo en mí pensar que yo hubiera podido en ningún tiempo, ni aun atacándole, contribuir á su caída; está muy distante de la insignificancia de mi persona pensar semejante cosa, porque repito hubiera sido una pretension ridicula de mi parte, una pretension de amor propio infundado de todo punto.

Hizo dimision aquel Ministerio, y el Sr. Duque de Valencia salió de Madrid. No sé por qué razon el Sr. Moreno Lopez, me parece, si no entendí mal, me hacia un cargo de esto porque siguió, decía S. S., á la formacion del Gabinete nuevo la emigracion del Sr. Duque de Valencia. Todo el mundo sabe que el Sr. Duque de Valencia se marchó de Madrid con Real licencia, por su propia voluntad, y ninguno es mejor testigo de eso que el Sr. Marques de Pidal y todos sus compañeros de Gabinete.

El Sr. Marques de Pidal estuvo encargado de formar el Ministerio; que tuviera S. S. la intencion de formarle ó no, lo cierto es que á los tres dias S. S. resignó ese encargo. Yo fui llamado para formarle, y le formé. ¿Se me puede hacer un cargo por haber formado el Ministerio en aquella situacion?

Señores, de esto, mejor que las voces que aqui de cuando en cuando puedan levantarse, voces individuales por mas respetables que sean, opiniones tambien particulares, por dignas que sean, me parece que ofrece mas garantía el sentimiento general, ofrece mas garantía el sentimiento público, el sentimiento mismo del anterior Congreso de los Diputados; pues yo creo que ni el sentimiento general, que ni el sentimiento público, que ni el sentimiento del anterior Congreso de los Diputados me hizo á mí ningun cargo porque hubiera admitido el Ministerio en aquellas circunstancias, porque hubiera pertenecido hacia mes y medio ó dos meses á la Administración que entonces iba á reemplazar, Administración no combatida por mí, y que habia hecho voluntariamente dimision. Esta es la verdad, estos son hechos públicos. Cargo, pues en esto no puede haber ninguno. Lo habria, sin embargo, si yo hubiera combatido la anterior Administración, si yo hubiera seguido una política distinta, si hubiera procedido con inconsecuencia: no es así; pero aparte de lo que ya he dicho sobre esto, todavía me queda algo que decir.

Me queda que decir, señores, que un mismo Ministerio, que unos mismos hombres, que un Gobierno sin variacion en general ni en particular, no solo puede, sino que está obligado á seguir diferente política según las circunstancias. Esto me queda que decir. Digo que el mismo Ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia, con todas las personas que le componian, siguió en el año 1849 una política diferente de la que habia seguido en 1848, ó por lo menos diferente al parecer, porque las circunstancias eran muy diversas, y los Gobiernos tienen que atenerse á las circunstancias y arreglar á ellas su conducta; los Gobiernos tienen que variar de política según las circunstancias y acomodarse á ellas.

El mismo Ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia en 1850 siguió una marcha diferente de la que habia seguido en los años anteriores, debiendo hacerlo; y digo que ese mismo Ministerio del Sr. Duque de Valencia estaba llamado necesariamente, indispensablemente á seguir en el año de 1851 una marcha política diferente de la que habia seguido en los años anteriores. Los individuos de aquel Gabinete tenian un deber imperioso, imprescindible de seguir una política diferente. Y no hay aqui nada de contradiccion, ni menos eso de ingratitud, de inconsecuencia, de deslealtad.

Yo diré mas; diré, como he indicado el otro dia y reproduzo ahora, porque me estoy defendiendo, no de ninguna manera para parecer arrogante ni presuntuoso; digo que el partido, que aquella parte de la nacion, porque ni aun quisiera usar el nombre de partido; aquella parte de la nacion que sostiene las doctrinas y principios que hemos sostenido constantemente el Sr. Marques de Pidal y yo, estaba en gran peligro, según yo lo consideraba, si no mudaba de política en el sentido que yo acabo de indicar.

Digo que el partido moderado en mi conciencia no podia conservarse mucho tiempo en el poder sin hacer, no en sus principios, no en sus doctrinas fundamentales, sino en su desenvolvimiento y aplicacion, las mejoras, los adelantos, las variaciones que yo he manifestado también, que he procurado hacer con mis dignos compañeros, y que yo creo que el mismo Ministerio del Sr. Duque de Valencia, volveré á decir, hubiera debido hacer si hubiera continuado. Y un Ministerio que se obstinara en no caminar por esa senda, que cerrara los ojos para no ver las necesidades de la situacion, ó que se obstinara en desatenderlas, que se hubiera negado á marchar en ese sentido, ese Ministerio hubiera perdido completamente, hubiera destruido al mismo partido que trataba de defender y que representaba. Eso, señores, es lo que está en mi conciencia, y creo que está en la conciencia de todos. Esto, señores, he creído yo, esto han creído mis compañeros que era la mision del Gabinete actual, y á esto hemos tendido, á esto tendemos y á esto nos encaminaremos constantemente.

Y una cuestion tan árdua como esta, una cuestion de tal importancia, de tanta trascendencia para el partido moderado y para la nacion entera se quiere presentar de otra forma, pero rebajándola hasta el pequeño círculo de una cuestion de ingratitud, de una cuestion de lealtad ó deslealtad personal de un individuo respecto de otro.

Todavía añadiré hoy que si en política pudieran dirigirse cargos ó lanzarse quejas, nunca saliendo de la urbanidad y cortesanía, ó hacerse reconvencciones de ese mismo género, tambien yo, señores, las tendria muy amargas del Sr. Marques de Pidal. Yo creia que el Sr. Marques de Pidal desde la entrada de este Gabinete, en la marcha de él y en su conducta política habria debido ver que nada se hacia que estuviera en contradiccion, ni siquiera se separara de las doctrinas en cuanto á su aplicacion y desenvolvimiento, que ha profesado y profesa constantemente el Sr. Marques de Pidal, y que hubiera sido menos favorable para la posicion, para el porvenir del Sr. Marques de Pidal. Pero S. S. lo ha entendido de otra manera, y en esto no le culpo, porque no puedo culpar nunca las intenciones.

El Sr. Pidal ha creído que hacemos oposicion á sus principios, á su persona, de lo cual nada puede haber mas distante de mí, y tengo quejas en el sentido contrario.

Se sufren en este sitio muchas amarguras; y no es la menor de ellas ciertamente ver uno, estando uno seguro en su conciencia de que hace lo mejor para el país y para su partido tambien, y para las personas mas culminantes del partido, y siendo los defensores actuales de esas doctrinas, de esos principios, que las cosas se interpreten de otro modo, suponiendo que se camina en sentido opuesto.

Los individuos que componen el Ministerio actual, comenzando por mí, jamas han tenido ni tienen aspiraciones personales; jamas han tenido ni tienen la aspiracion de prolongar su existencia en el poder. Han tenido y tienen la noble aspiracion de hacer todo lo que convenga para que el Gobierno de la nacion no salga de las personas que representan los principios y las doctrinas que nosotros entendemos que son las únicas salvadoras de la nacion y las únicas

tos; ved cómo se ejecuta y qué resultados produce en España; dígame lo que se quiera de los milagros que se le atribuyen en otras partes.

El aumento de contribuciones es la otra parte del sistema. ¿Aumentar las contribuciones?

Señores, ¿se han aumentado poco en estos últimos años? Yo ruego á los Sres. Diputados que vienen de las provincias y que tienen bienes en ellas, que digan si los pueblos están en estado de que se puedan aumentar las contribuciones. En 1845 se planteó el sistema tributario, que no es esencialmente otra cosa que un crecido aumento de contribuciones: dijese que se acababan los préstamos y los contratos y el empeño de las rentas, y que los presupuestos se nivelarían; y acto continuo se hizo un nuevo contrato y levantó un nuevo préstamo, pues no es otra cosa el convenio con el Banco, y al año poco mas teníamos un nuevo déficit de mas de 100 millones á favor del Banco, y las obligaciones no se pagaron nunca por completo, y eso que se cobraron ademas muchos millones de atrasos. Ese es, señores, el resultado del sistema de aumentar contribuciones y hacer préstamos. Yo no examino ni censuro estas operaciones, ni hago por ellas cargos á nadie; porque para hacerlos era necesario trasladarnos al tiempo y tener en cuenta las circunstancias en que se hicieron para poderlas juzgar con acierto, y esto no es ya posible; pero lo digo para que se vea que el sistema que se pretende seguir, en lugar del que ha emprendido el actual Gobierno, es el mismo que antes se siguió, y los resultados no nos dicen que sea el mas acertado.

«Las libranzas sobre las provincias peninsulares y ultramarinas forman otra especie de deuda y el complemento del cuadro que acabo de trazar.

Allí tiene el Congreso el sistema que se ha seguido. Pues bien, ha venido este Ministerio y ha dicho: «Es necesario que cese ese sistema; es necesario dictar disposiciones por las cuales las rentas y las contribuciones indirectas produzcan mas de lo que producen, que no se aumenten absolutamente las directas, porque con aquel aumento y los ahorros que pueden y deben hacerse en los gastos, tenemos lo necesario para atender á las obligaciones del Estado. Esto en cuanto al presupuesto de ingresos.

En cuanto al de gastos solamente diré, que á juicio mio, se han gastado en el periodo de los diez y seis años que voy reseñando, miles de millones en objetos, no necesarios, en objetos inconvenientes, y en objetos altamente censurables. Esta es, señores, la segunda parte del sistema que se venia siguiendo: en ingresos aumentar las contribuciones cada dia; y en gastos ir aumentando estos sin tasa ni medida, hacer contratos, crear nuevas deudas, y tener un déficit siempre creciente.

Este es el sistema que hasta ahora se ha seguido, y este es el sistema que ahora se defiende y quiere sostener en contraposición del de las economías. Yo, bajo este punto de vista he mirado la cuestion, y por eso no podré dejar de dar mi voto al Ministerio que ha presentado el programa de las economías. Se dice contra él que es un Ministerio que no producirá resultados, es decir, que no podrá realizar su programa; para mí, señores, es una gran ventaja que haya un Ministerio que viendo los malos resultados del sistema seguido hasta el día, diga: «Voy á emprender el opuesto, el de las economías,» porque no veo otro camino de que podamos salir de la situación en que nos hallamos.

Yo veo bien, señores, que no es este el punto de vista bajo el cual suelen mirarse aquí las cuestiones; yo que no gustan miradas de este modo, y para convencerse de ello basta ver los desiertos que estan estos bancos. Si se tratara de personalidades, de reprimendas, de int-reses de partidos ó de pandillas, bien seguro estoy de que estarían llenos estos escaños que ahora estan vacíos: se trata de intereses de los pueblos, de sus cargas, de sus necesidades; eso se desoye, se mira con desden. Pero yo deseo que esto se consigne, que lo sepa la nación, que lo sepan los pueblos, que lo sepa todo el mundo.

Respecto de los gastos repito, señores, que no me propongo examinar ni censurar á nadie, sino únicamente dejar consignado que en 1855, antes de empezar el sistema constitucional, los gastos públicos eran de 800 á 900 millones, que hoy pasan de 1400, porque aunque en el presupuesto no aparece que asciendan á tanto, se dejan de incluir en él algunos, de donde nace el déficit que viene resultando, y las deudas á favor de empleados y otros acreedores; y como esto siempre es una deuda que habrá de pagar la nación, resulta que los gastos ascienden á 1400 millones, es decir, 500 ó 600 millones mas que en 1855: y yo vuelvo á repetir, señores, que no podemos continuar así.

Para justificar este aumento de gastos y el mal estado del Tesoro se dice una cosa llana, que tiene la culpa la guerra civil. Esto, señores, no es exacto. La guerra civil ha aumentado sin duda los gastos, y tambien tenemos algunos que nos legó la de la Independencia. Así es que el presupuesto de las clases pasivas no se compone solo de cesantes, como algunos creen; esta clase es la menor parte, pues no pasa de 17 millones de los 132 á que asciende aquel presupuesto.

Son los retirados del ejército, los frailes, las viudas, una multitud de obligaciones que afectan al Tesoro, y no son cesantes. Para embeber ó saldar los gastos de la guerra civil se levantó una contribucion extraordinaria de 600 millones; se han aumentado tres millones de títulos del 3 por 100. Hace doce años que estamos en completa paz, y sin embargo la situación del Tesoro no es la que debia. De manera que no es disculpa en esta cuestion el decir que sea efecto de la guerra civil; esto es efecto del mal sistema que se ha seguido en la administración de la Hacienda, no hay que hacerse ilusiones, esta es la verdad. Pues qué, ¿en doce años no habia tiempo de haber mejorado este ramo?

Cuando se estableció el sistema tributario, ¿no se dijo que se igualarían los presupuestos? Los apuros del Tesoro pues no pueden achacarse á la guerra civil; son el resultado de una administración descuidada y mal dirigida, de un sistema disparatado á mi entender.

Es por lo tanto absolutamente indispensable cambiar de sistema, disminuir los gastos públicos, porque no pueden aumentarse las exacciones á los pueblos, y por consiguiente es necesario adoptar el programa; el medio que se ha propuesto el Ministerio, por el cual todas las obligaciones del Estado, incluso el producto del arreglo de la deuda, se satisfagan con los ingresos naturales del Tesoro. Sin hacer esto, señores, el hablar de crédito, de empréstitos, de obras públicas, de ferro-carriles y de prosperidad general, son meras palabras sin efecto ninguno.

Yo tengo una convicción íntima de que, siguiéndose el sistema que se ha seguido hasta ahora, se hundiría el partido moderado con oprobio para siempre en España. ¿Y qué digo partido moderado? Pues qué, los individuos que estamos aquí, ¿estamos para defender los intereses de los que se dicen partido moderado? Cuando haya un Ministerio que gobierne con justicia para todos, y administre con economías, manejando bien las rentas del Estado, yo creo que no habrá ningún moderado honrado que no se ponga de su parte.

Y si hubiese algunos que no lo hagan, ¿qué importará? ¿Qué clase de moderados serán estos? Y voy mas allá: un Ministerio, cualesquiera que sean las personas de que esté compuesto, que habiendo sido nombrado constitucionalmente por la Corona, gobierne el país con justicia y economía, tendria mi apoyo, fuera del partido que fuese, pues este es mi deber como Diputado. Pero como es muy posible que con los principios del partido moderado se gobierne de aquel modo, y no solo es posible, sino creo que como la gran mayoría de los hombres que componen el partido moderado son hombres de arraigo y de orden, y que desean un Gobierno con aquellas circunstancias, seria posible que se perpetuara en el mando si adoptara el sistema de economías y el programa que el Ministerio ha presentado, y tuviese la fortuna de desenvolverle con acierto.

La otra cuestion es, si con el sistema de economías ó con el programa que ha propuesto el Ministerio se puede ó no, habrá ó no bastante para cubrir todas las atenciones del Estado. En mi concepto

se puede fácilmente, se puede prontamente, y se puede sin causar grandes trastornos en la fortuna y situación de los particulares. Es necesario entrar con fe en las reformas que se necesitan. Y sobre este particular voy á citar un hecho para que se vean las contradicciones que suelen presentarse en el Parlamento.

El Sr. D. Millan Alonso, que me alegro esté presente aunque parezca distraído en esta cuestion por la que tanto interes ha manifestado otras veces... (El Sr. Alonso pide la palabra para una alusión personal). Digo que se trata de si el sistema de economías propuesto por el Ministerio es ó no suficiente para producir las cantidades que se necesitan para cubrir las obligaciones del Tesoro, y yo he dicho antes que podian ser atendidas.

La diferencia entre la oposicion y el Ministerio al presentar su programa, mediante el cual cree que por medio de mejoras en las rentas y en las contribuciones indirectas pueden aumentarse los ingresos del Tesoro, sin aumentar las contribuciones directas, sin gravamen de los pueblos, consiste en que este cree que con ahorros y economías habrá lo suficiente para pagar todas las obligaciones, incluso el resultado del arreglo de la deuda, y los señores de la oposicion creen que no basta esto, y que es necesario acudir al aumento de contribuciones, ó á levantar empréstitos. No lo digo yo, lo decía una persona muy autorizada de la oposicion en este punto. (Repítese la lectura de lo copiado antes.)

La oposicion pues al presente Ministerio dice que no se puede, sin aumento en las contribuciones y sin empréstitos, cubrir los gastos; que no bastarán las economías: pues bien, para que se vean las contradicciones y anomalías que suelen resultar en estos Cuerpos, sin voluntad á veces de los individuos, el Sr. D. Millan Alonso habia contestado anticipadamente á la oposicion de que forma parte. Decia en la sesion del día 5 de Abril: «Es preciso conocer que las contribuciones no se pueden aumentar; que el país no puede sobre llevar una carga mayor de la que tiene; pues en este caso si las obligaciones se aumentan, ¿qué recurso nos queda? Lo que aconseja la prudencia; lo que aconseja la buena fe es un arreglo radical completo en la administración del Estado. En este concepto es en donde yo creo que el Gobierno puede encontrar recursos bastantes, no solo para cubrir las obligaciones corrientes del servicio, sino tambien para pagar los intereses de la deuda que se haya de convertir; y al mismo tiempo, lejos de ser un mal para la administración de los diferentes ramos, es una cosa evidente que la facilitará mas y la simplificará, y por consiguiente de aquí tienen que nacer consecuencias sumamente favorables: primera, recursos que no tenemos, si no se procede á esa gran reforma radical; segunda, que el servicio no estará menos atendido porque una parte numerosa del personal desaparecerá de la organización que tiene en la actualidad.»

El Sr. Alonso, autor del voto que ha dado origen á esta oposicion que combate al Ministerio porque cree que no puede cubrir los gastos públicos con los medios que propone, este señor ha dicho que es preciso, indispensable adoptar el sistema de economías, el programa del Ministerio, y que este sistema es el único posible, el único conveniente. Sin embargo, si el Sr. Alonso votase con la oposicion, como parece lo hará, votará en favor del sistema de empréstitos, aumento de contribuciones y gastos sin medida.

No me haré cargo de las cuestiones personales mas ó menos disimuladas que se han suscitado, ni de lo que se dice de la division del partido moderado, porque á los pueblos les importa poco: lo que les importa es que no se les impongan nuevas cargas; que con los sacrificios que hacen se atienda á todas las obligaciones del Estado; y como yo juzgo que es posible obtener este resultado siguiendo el programa del sistema del Ministerio, por eso le apoyo. Bajo este punto de vista he sostenido la proposicion; podrá acaso ser equivocado; y si se me demuestra que lo es, rectificaré mi juicio.

Se dijo al tiempo de las elecciones que los que apoyábamos al Ministerio votábamos un aumento de 180 millones, y los que no le apoyaban y eran separados de sus destinos, era porque no querian votar ese aumento. Esto no es exacto, no es cierto. Ninguno dijo que no se arreglara la deuda; todos han dicho que es menester arreglarla.

La cuestion es si se han de imponer contribuciones nuevas, ó si de lo que se paga hoy han de salir los recursos. Es necesario que se sepa esto claramente, porque las cosas que pasan aquí se desfiguran y se entienden de cualquier manera. Es necesario que el país entienda que los que apoyamos al Ministerio queremos que se entre en la senda de la economía, que no se gaste un maravedí innecesariamente, que se amortice la deuda flotante y se paguen los intereses de la deuda pública, y para todo esto que se supriman oficinas, que se supriman empleos. Esto queremos, y los que voten lo contrario quieren que se siga el sistema que hasta ahora, de empréstitos, de contribuciones y todo ese movimiento que ha aumentado en 500 millones los gastos públicos.

En otro Congreso, el año 1846, tuve ocasion de hablar del sistema tributario, al cual nunca pude tributar esa veneracion que observo le profesan otros, y sucedió lo que ahora, que la mayor parte de los Diputados se fueron. A mí no me importa, pero quiero que se sepa que estos bancos se quedan desiertos cuando se trata de los verdaderos intereses de los pueblos, y que solo se llenan cuando se trata de cuestiones de personas y de partido.

Se ha dicho que queremos el arreglo de la deuda sin exámen. Yo no comprendo esto. ¿Qué es exámen? Si exámen es el tomar conocimiento del negocio de que se trate, ninguno en el mundo es mas conocido que este. Todos sabemos el tiempo que hace que se está agitando, se ha ocupado de él la prensa, han escrito sobre él varias personas cuanto han querido, y nada falta para formar un juicio completo. No creo que se llame exámen únicamente á dos ó tres discursos que hagan en este sitio los que pidan la palabra. Este exámen tampoco se ha rehusado ni se rehuye; no hay por qué decir que se quiere el arreglo sin exámen, mucho menos cuando antes de llegar á este estado el asunto ha tenido toda la publicidad apetecible y se han dado á luz cuantos documentos tienen con él relacion. Si esto no es presentar las cosas al exámen, no entiendo qué será examinar los expedientes.

Yo, señores, diré muy pocas palabras sobre las cuestiones electorales y sobre las cuestiones políticas. Yo si tuviese que decir algo acerca de elecciones, seria para hacer un cargo al Congreso, porque á juicio mio no se examina con bastante detenimiento la aptitud legal de los Diputados, y quizá si se hiciese se evitarían algunas cosas que suceden en los colegios electorales.

El gran cargo que se ha hecho al Ministerio es que divide al partido moderado. Yo creo, señores, que no le divide; yo creo que siguiendo el sistema que se ha propuesto del modo que yo lo entiendo y del modo que lo he explicado, siguiendo constantemente en esa máxima de justicia respecto á la Gobernacion general, y de economía respecto á la Hacienda, entendiendo la economía como debe entenderse, porque economía no es miseria, eso es escatimar los gastos necesarios; es la buena administración en todos los ramos, en todos los puntos desde el mas culminante al mas trivial; siguiendo, digo, estas máximas el Ministerio, no habrá ningún moderado, ninguna persona que tenga sentimientos patrióticos, que deje de apoyarle; pero si por desgracia hubiese alguna persona que por su especialidad, porque tal vez no pueda llegar tan pronto al Ministerio, ó por otras causas particulares no lo haga así, de eso no debemos hacer caso nosotros.

Yo, señores, lo digo francamente, no quisiera oír esta clase de argumentos; yo no quisiera ver que se da por razon para combatir á un Ministerio, el que ofende á algunos individuos del partido moderado; ese no es un argumento digno de este sitio; aquí debemos hablar de los intereses públicos, aquí los que hacen la oposicion al Ministerio deben mostrar si camina mal ó si hace la infelicidad de los pueblos, ó en suma, presentar otro sistema mas favorable á los mismos, de cuyo modo es como tendrían razon; pero lo demas, señores, repito no me parece digno.

«Véase, pues, si el Gobierno gobierna en justicia; y que gobierna lo deduzco yo de la especie de cargos que se le han hecho, porque si otros cargos hubiera, ya los hubieran presentado personas tan en-

tendidas como las que hacen la oposicion. ¿Qué cargo es el que ha separado tal ó cual empleado? ¿Qué ha combatido á tal ó cual Diputado en las elecciones? Señores, yo creo que el Gobierno no comete ni aun pecado venial, porque si otros cargos hubiera ya los hubieran presentado las personas que censuran al Gobierno con tanto ardimiento. Pues no los presentan, juzgo que no los hay.

Creo, señores, haber explicado del modo que yo comprendo esta cuestion, que fácilmente comprenderá el Congreso no se habia presentado aun bajo este punto de vista, y por eso yo me he creído obligado á presentarla, sin ningún género de pretension, sino puramente para que sepa el Congreso y mis electores bajo el punto de vista que yo la miro, y por que la voto de tal manera, que en mí, señores, no hay afecciones ministeriales, ni odios, ni ninguna de esas pasioncillas que suele haber en cuerpos numerosos; yo hace muchos años que me siento en el Congreso, y he procurado conservarme igualmente distante de un extremo y de otro.

En cuanto á las personas de los Ministros, tambien se les hacen oposiciones personales, porque la oposicion, señores, tiene dos teatros: uno la tribuna parlamentaria, y otra la prensa; los dos generalmente estan en armonía; las fracciones de la Cámara tienen sus periódicos que apoyan, representan y sostienen las doctrinas que aquellas profesan, de manera que cuando se habla de la oposicion es necesario hacerse cargo de todos los medios que emplea. Pues tambien se pretende rebajar á los Ministros hablando de sus personas y suponiéndoles, ya de escasa capacidad, ya diciendo si llevan ó no modestos trajes.

Señores, en cuanto á la capacidad, conocidas son del Parlamento todas las personas de los Ministros: el Sr. Presidente del Consejo hace muchos años que es Diputado, ha sido Presidente del Congreso, ha sido Ministro varias veces, y es una persona llena de antecedentes y de méritos, ademas de que sus conocimientos especiales son reconocidos por todos; los demas Sres. Ministros han sido tambien compañeros nuestros muchos años. ¿Qué tienen pues para no ocupar estos puestos que tendrían cualesquiera otros en su lugar?

Tambien se les ridiculiza por sus costumbres sencillas, y por la modestia de sus trajes. Señores, pues yo digo que les ridiculizaría con todo mi espíritu si les viera elevarse á los títulos de Condes, Marqueses, Duques ó Príncipes, improvisando la alcurnia y las rentas necesarias para sostener esa elevada categoría.

En seguida el Sr. Millan Alonso usó de la palabra y dijo que estaba muy conforme con la opinion del Sr. Alvaro en la parte económica; que se necesitaba la mas rigurosa economía para poder hacer frente á las necesidades, no solo á la deuda sino á otras atenciones generales, porque, decía S. S., mientras no partamos del gran principio de economía severa, de la gran reforma radical de la administración pública, creo que todo lo demas será andarse por las ramas. Ultimamente, siendo interrumpido S. S. por el Sr. Presidente, aplazó al Sr. Alvaro para cuando llegue el caso en que pueda tratarse este asunto.

Suspendida esta discusion, se leyeron y quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes.

Primero. La comision de actas ha examinado la del distrito de Bilbao, provincia de Vizcaya, y hallándola arreglada á la ley, es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado por dicho distrito al Sr. D. Rafael Guardamino, que resulta elegido por unanimidad de los votos emitidos y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 21 de Junio de 1851.—A. Benavides.—Miota.—Gonzalez Serrano.—Nocedal.—Ferreira.—Villaverde.—Hurtado.

Segundo. La comision de actas ha examinado la del distrito de Algeciras, provincia de Cádiz, y aunque aparecen algunas reclamaciones acerca de la aptitud legal del Diputado electo, resultan completamente desvanecidas por los documentos que se han traído al expediente, por lo que es de dictamen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir como Diputado al Sr. D. Francisco María Montero, que resulta elegido por mayoría absoluta de votos.—A. Benavides.—Miota.—Gonzalez Serrano.—Nocedal.—Ferreira.—Villaverde.—Hurtado.

Se leyó y mandó pasar á la comision de peticiones la lista presentada en la secretaria del Congreso, comprensiva desde el número 1.º hasta el 9.º

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: la discusion pendiente. Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 21 de Junio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	..	37 1/4.
Id. del 4 por 100.....	..	45 5/4.
Id. del 5 por 100.....	..	47 5/4.
Deuda sin interes.....	..	7 5/16.
Cupones no llamados á capitalizar.....	..	8 5/8.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	400 1/2 din.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51. Paris, 5-26 p. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, 3/8 pap. b.
Bilbao, 3/8 b.	Santago, 3/8 din. d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/8 á 1/4 d.
Coruña, 3/8 din. d.	Valencia, 1/8 d.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las nueve de la noche.—Sinfonia.—*Los dos Condes*, comedia nueva en tres actos, original y en verso.—Divertimiento de bailes.—*D. Esdrújulo*, tonadilla nueva.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Sinfonia.—*La mensajera*, ópera.—La gitana, baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.